Salta, 14 OCT 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR :

VISTO: 01468/24

EL EXPEDIENTE ENTE REGULADOR N° 267-60053/23, CARATULADO: "MAIDANA LUCIO ALEJANDRO - RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A. - FACTURACIÓN PERÍODO 08/2023"; el Acta de Directorio Nº 47/24, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo Nº672225 realizado el día 18/09/2023, ante la Distribuidora EDESA S.A., por el Sr. Lucio Alejandro Maidana, en adelante usuario o reclamante, con domicilio en calle Mitre N°163 , B° Centro de la Ciudad de Metán, domicilio electrónico maidanalucio@gmail.com; a través del cual manifiesta no estar de acuerdo con las Notas de Débito Ajuste de Cobranzas insertas en la factura del periodo 08/2023.

Que a fs.02/03 EDESA S.A. en adelante Distribuidora, Prestadora, Empresa, Concesionaria responde al usuario en fecha 22/09/2024 al correo electrónico declarado, mediante nota DSC: 8938/23 (fs.02), en la cual informa que se ha realizado un análisis en los registros de facturación del periodo reclamado. En cuanto al concepto N.D Ajuste de Cobranzas de Periodo 07/2022 ($ 38.281,17), Periodo 08/2022 ($36.766,44) Periodo 09/2022 ($45.230,36) Periodo 10/2022 ($41.441,6) y Periodo 01/2023 ($29.623,4) se tuvo que aplicar, ya que han sido desconocidos esos pagos por la entidad bancaria, por un stop debit que solicito el Titular de la tarjeta de débito/crédito a la cual se abonó dichos periodos. Aconseja que se diriga al Banco y realice la consulta correspondiente.

Que agrega la Concesionaria que, la Distribuidora está en pleno derecho de cobrar los recargos por mora en virtud de lo establecido en el Régimen de Suministro de Energía Eléctrica, artículo 5, inciso b) Facturas Impagas y artículo 9° Mora e Intereses.

Que a continuación, cita la normativa atinente al caso y comunica respecto de la posibilidad de interponer Disconformidad ante la resolución adoptada por la Distribuidora y los plazos dentro de los cuales debe ser interpuesta.

Que el día 25/09/2023 el usuario presenta su disconformidad ante la respuesta brindada por la Distribuidora, insistiendo en su reclamo. Destaca que todos los pagos y seguimiento de los mismos los realizo utilizando la plataforma de EDESA, hasta el día de hoy esos periodos aparecen pagados en la plataforma. Agrega que, le parece que si la Prestadora tienen un error de control interno no le pueden pedir que le reclame al banco tareas que debería realizar la Empresa, sobre todo teniendo en cuenta que utilizó la plataforma de pago de EDESA, no ingresó por ningún otro medio, por todo ello, solicita le restituyan el importe de $191.347,97 (ciento noventa y un mil trescientos cuarenta y siete pesos con noventa y siete centavos) indebidamente cobrado. Expresa que el comprobante de pago surge de la plataforma de la Empresa.

Que a fs. 10/15 EDESA SA, mediante nota DSCE: 909/2023, eleva a este Organismo todo lo actuado ratificando lo informado en su nota DSC Nº 8938/2023. Adjunta comprobante de contra cargos enviados por la entidad bancaria.

Que a fs. 16 toma intervención en las presentes actuaciones la Gerencia Económica de este Organismo quien procede a remitirle un correo electrónico al usuario solicitándoles que remita los comprobantes de pago realizados de los correspondientes resúmenes para poder verificar los mismos y realizar la gestión correspondiente.

Que a fs. 17, rola informe de la Gerencia Económica de este Organismo, en donde destacan que "*(...) Se verificó que la facturación de los períodos 07 a 10/2022 y 01/2023, las cuales dan lugar a la Nota de Débito facturada en el período 08/2023, concuerden con los importes reclamados.*

Cabe destacar, que hemos solicitado al usuario vía mail (fs. 16), enviar los comprobantes de pagos o resumen bancario en caso de contar con ellos; comprobantes que, hasta el día de la fecha, no han sido aportados por el usuario (…)".

Que a su turno toma intervención la Gerencia Jurídica del ENRESP, y para un mejor análisis del reclamo incoado, considera conveniente distinguir por un lado la pertinencia de la gestión de cobro y por el otro el tratamiento dado al reclamo.

Que al respecto, es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido, el art. 4º, inciso (b), del Régimen de Suministro de Energía

Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., establece que: *"LA DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes.*
En los casos en que el régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."

Que en el caso que nos ocupa, el usuario no está desconociendo los cargos y consumos reclamados en la facturación correspondiente al período 08/2023, sino que cuestiona las N.D. -ajuste por cobranzas- correspondientes a las facturaciones de los periodos 07, 08, 09, y 10 del 2022 y 01/2023 por considerar que las mismas han sido oportunamente abonadas.

Que el usuario expresó en su disconformidad que, *"(…) todos los pagos y seguimiento los realizo utilizando la plataforma de EDESA, y siempre esos periodos aparecen pagados en la plataforma. Agrega que, le parece que si la Prestadora tienen un error de control interno no le pueden pedir que le reclame al banco tareas que debería realizar la Empresa, sobre todo teniendo en cuenta que utilizó la plataforma de pago de EDESA, no ingresó por ningún otro medio, por todo ello. (…)"*

Que por su parte, EDESA S.A., al remitir las actuaciones se limita a reiterar los argumentos vertidos previamente al usuario, remitiéndose a la normativa referida al derecho de cobrar los recargos por mora. Adjunta un listado "Histórico de Consumos" (fs. 13/15) -el cual no constituye elemento de prueba alguno, toda vez que no están en discusión los consumos registrados- y una planilla en la que se detallan cuatro pagos con los subsiguientes contracargos, los cuales se corresponderían con los periodos cuyo pago reclama. Dicha planilla carece de un sello o membrete que posibilite identificar su origen.

Que cabe hacer mención que la Gerencia Económica de este organismo remitió correo electrónico al usuario solicitándole remita los comprobantes de pago de los períodos cuestionados, sin obtener respuesta alguna.

Que en síntesis, esos son los hechos relevantes planteados en el expediente, que se corresponden, desde el punto de vista expresado por el usuario reclamante, con una suerte de acción de Repetición, lo que es rechazado por la

prestadora quien dice haber sufrido contracargos respecto de esos pagos y que éstos no cumplieron entonces su efecto cancelatorio.

Que bajo estos términos, cabe adelantar que el Ente Regulador de los Servicios Públicos resulta incompetente para entender -en este asunto puntual- por tratarse de una cuestión, en esencia, que debe ser resuelta por normas de derecho de fondo de naturaleza civil y comercial.

Que en efecto, y en virtud del principio republicano de la división de poderes y de las derivaciones del caso "Ángel Estrada" (CSJN, Fallos 328:651), tal materia es propia del Poder Judicial y debe ser resuelta por un juez natural, bajo las formas y postulados judiciales pertinentes, a través de una sentencia con fuerza de verdad legal.

Que en este sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho: "La jerarquía de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el carácter definitorio y último de sus sentencias respecto de la interposición y aplicación del Derecho y la necesaria armonía en el comportamiento de los distintos órganos del Estado, son factores que determinan, en principio, la conveniencia de que la Administración Pública se atenga a los criterios que sustente dicho Tribunal en el terreno jurisdiccional. Ciertamente, ello se encuentra supeditado a que se evidencie acabadamente la aplicación de tales lineamientos al caso concreto (conf. Dictámenes 252:344; 254:365)."

Que refuerza esta afirmación -sobre la incompetencia del Ente en el asunto- las características particulares que rodean el presente caso, como ser que tanto el reclamante como la empresa han mencionado actos jurídicos realizados por terceros que bien podrían ser citados en el ámbito judicial, bajo los apercibimientos y cargas procesales correspondientes (por ejemplo; los bancos intervinientes en el complejo relacionamiento jurídico que une a los interesados en toda esta trama de transacciones vinculadas con tarjetas de crédito, y finalmente, a las empresas administradoras de la o las tarjetas VISA crédito que habrían intervenido en el caso, según la mentada tirilla de fojas 12).

Que de igual manera, en el ámbito judicial podrían ordenarse y diligenciarse eficazmente otros medios de prueba para acreditar los extremos invocados por las partes (para el caso, pericias contables, inspecciones, informativas, testimoniales,

01468/24

confesionales, entre otras); todo lo cual excede plenamente las competencias propias asignadas a este organismo por su ley de creación 6835.

Que a mayor abundamiento, cabe expresar que la praxis indica que ciertos casos controvertidos en relación con pagos virtuales efectuados con tarjetas de débito y/o crédito pueden derivar incluso en investigaciones de índole penal sobre fraudes y retenciones indebidas, que también son materias propias del Poder Judicial.

Que en orden a lo expuesto, la Gerencia Jurídica del Ente Regulador entiende que corresponde **DECLARAR la INCOMPETENCIA** de este Organismo para entender la pretensión formulada por el usuario Sr. Lucio Alejandro Maidana, titular del NIS 1019065 en relación su pedido de devolución de la suma de $191.347,97 que alega haber pagado (fs.05).

Que por todo lo expuesto, la Gerencia Jurídica de este Organismo considera que la acción de Repetición en cuestión debe ser planteada en sede judicial.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR la INCOMPETENCIA de este Organismo para entender la pretensión formulada por el usuario Sr. Lucio Alejandro Maidana, tramitada bajo expediente N° 267-60053/2023; ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS